# INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 86/85 *

## I. Marco jurídico

Según el párrafo 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión objeto del litigio, de 7 de enero de 1982, por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 4, p. 11; EE 04/24, p. 146) en la versión del Reglamento (CEE) nº 752/82 de 31 de marzo de 1982 (DO L 86, p. 50; EE 03/24, p. 256) «los productos que cumplan las condiciones específicas previstas en el presente reglamento podrán beneficiarse de restituciones especiales a la exportación». Las condiciones de fondo requeridas para hacer valer un derecho a la restitución especial están enunciadas en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2 de este reglamento. Según estas disposiciones, debe tratarse:

— de la exportación de carnes frescas o refrigeradas, presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros y cuartos traseros,

— respecto a las cuales debe aportarse la prueba de que proceden de bovinos pesados machos.

El apartado 2 del artículo 2 de este reglamento contiene disposiciones de procedimiento que regulan la forma de la prueba y un sistema de competencia. Esta disposición prevé que:

«[...] 2. Dicha prueba se aportará mediante la presentación de una certificación, cuyo modelo figura en el anexo, expedida, a instancia de los interesados, por el organismo de intervención o cualquier otra autoridad designada a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio se hayan sacrificado los animales y en el que se hayan cumplido las formalidades aduaneras. Dicho documento deberá presentarse a las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades aduaneras de exportación».

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para descartar toda posibilidad de que se sustituyan los productos entre el momento del control y su salida de territorio geográfico de la Comunidad o su entrega en los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79. Dichas medidas incluirán, en particular, la identificación de cada producto con un marcado indeleble de cada cuarto o mediante un marchamo en cada cuarto. El sacrificio y la identificación se realizarán en el matadero designado por el interesado en la solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 2».

Según el segundo considerando de su preámbulo, el Reglamento (CEE) nº 32/82 tiene por objeto «reducir las compras de intervención» respecto a la carne de vacuno.

El Reglamento (CEE) nº 32/82 se funda en el Reglamento (CEE) nº 805/68 de 27 de junio de 1968 (DO L 148, p. 24; EE 03/02, p. 157) por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y especialmente en su artículo 18. Esta última disposición autoriza la concesión de restituciones a la exportación. El segundo párrafo del artículo 18 prevé que «la restitución será la misma en toda la Comunidad».

Además, el Reglamento (CEE) nº 32/82 se ha fundado en el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (DO L 156, p. 2; EE 03/02, p. 182), por el que se establecen, en el sector de la

* Lengua de procedimiento: alemán.

carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe. En virtud del artículo 6, apartado 1, de este reglamento, la restitución depende especialmente del origen comunitario de los productos. Además, el último considerando del preámbulo de este reglamento precisa que «para evitar distorsiones de la libre competencia entre los operadores de la Comunidad, es necesario que las condiciones administrativas, a que están sujetos, sean las mismas en toda la Comunidad».

## II. Antecedentes de hecho y procedimiento

El litigio entre las partes en el asunto principal se refiere a la concesión de restituciones especiales para la carne de vacuno, tratándose en este caso de animales sacrificados en Inglaterra y exportados desde la República Federal de Alemania. En julio de 1982, la parte demandante en el asunto principal almacenó varios lotes de carne de vacuno (cuartos delanteros y cuartos traseros) en el depósito que la administración principal de aduanas de Oldenburg le había designado a efectos de la concesión de restituciones. Se trataba de carne procedente de bovinos pesados machos, de los que una parte procedía de sacrificios realizados en Gran Bretaña. La carne estaba destinada a ser exportada a la Unión Soviética. Con el fin de obtener la concesión de la restitución especial a la exportación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 32/82, se habían unido a la parte de mercancía procedente de sacrificios realizados en Alemania, las declaraciones realizadas en la aduana y las certificaciones de aduana de la Bundesanstalt für Landwirtschaftliche Marktordnung de Frankfurt. En lo que se refiere a la carne procedente de bovinos sacrificados en Gran Bretaña, se habían adjuntado a ésta los documentos expedidos por la oficina de intervención británica según el modelo incorporado como anexo al Reglamento (CEE) nº 32/82; éstos confirmaban que la carne de vacuno que se especificaba en los formularios procedía de animales machos. La carne procedente de los sacrificios realizados en Gran Bretaña estaba marcada con tinta indeleble.

La parte demandada en el asunto principal, que había en un principio abonado la restitución de que se trata respecto al conjunto del lote a petición de la parte demandante en el asunto principal, reclamó a ésta, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 1982, la restitución del importe de 31 867,10 DM, respecto a la parte del lote procedente del sacrificio realizado en Gran Bretaña, y esto por las razones siguientes: No se había presentado la prueba del sacrificio prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 32/82 y la certificación expedida por el organismo de intervención inglés no bastaba, ya que el sacrificio y el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación debían realizarse en el mismo Estado miembro. La reclamación presentada a este respecto fue denegada por infundada mediante una decisión de la parte demandada de 25 de noviembre de 1983.

La demanda en el litigio principal está dirigida contra esta decisión basándose en el argumento de que el derecho a la concesión de restituciones especiales no está vinculado a la obligación de sacrificar los animales en el Estado en el que se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación.

El Tribunal de remisión se interroga sobre si la fórmula «Estado miembro en cuyo territorio se hayan sacrificado los animales y en el que se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación» tiene por objeto prever, para la concesión de la restitución, una condición complementaria a la enunciada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 32/82. Semejante resultado podría ser contrario al objetivo de la intervención, porque no está en armonía con el objetivo definido en la exposición de motivos del reglamento, es decir, reducir las compras de intervención, y además, obstaculiza el comercio intercomunitario. Además, el Tribunal alega que semejante interpretación no parece absolutamente necesaria a efectos de control. A este respecto, la Sala de que se trata estima que el reglamento expresa de manera suficiente la importancia de una vigilancia atenta y eficaz del sacrificio de los animales hasta la exportación de los productos para evitar las manipulaciones de

manera concordante con el párrafo 2 de su artículo 3 y alega que, con arreglo a las medidas que en este artículo se exigen, los productos de que se trata, en el caso de autos han sido marcados de manera indeleble y van acompañados de las certificaciones expedidas por la oficina de intervención inglesa.

El Tribunal de remisión se ve reafirmado en sus dudas respecto a la interpretación del Derecho comunitario aplicable en la materia por la circunstancia de que el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención (DO 1976, L 190, p. 1; EE 03/10, p. 196) prevé —a diferencia del Reglamento (CEE) nº 32/82— una regulación especial cuando varios Estados miembros se vean afectados por una operación de exportación —ya sea en el momento de los controles o de la transformación de los productos (véase artículo 2, apartado 3, y artículos 4 y 7). El Tribunal de remisión subraya que puesto que desde un principio se conoce el problema, no sería posible atribuir, sin más, a un olvido la falta de las reglas relativas a los casos en los que se envían los productos desde el Estado miembro en el que se han sacrificado los animales al Estado miembro en el que se cumplen las formalidades aduaneras.

Por esta razón, el Finanzgericht de Hamburgo, mediante su resolución de remisión de 8 de febrero de 1985, ha sometido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Cabe interpretar el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno, en la versión del Reglamento (CEE) nº 752/82 de 31 de marzo de 1982 —y más especialmente su artículo 2— en el sentido de que la concesión de restituciones especiales depende de la circunstancia de que los animales hayan sido sacrificados en el Estado miembro en el que se realizan las formalidades aduaneras de exportación, y el hecho de que los animales hayan sido sacrificados en otro Estado miembro se opone a la concesión de las restituciones especiales, aun cuando se haya certificado el sacrificio en el formulario previsto a este fin por la oficina de intervención competente del otro Estado miembro?»

La resolución del Finanzgericht de Hamburgo fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de abril de 1985.

Con arreglo al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CE, han presentado observaciones escritas la empresa Alexander Moksel, parte demandante en el asunto principal, representada por los Sres. Herrmann, Wiesner, Decker, Schaefer y Hermann, abogados de Augsburgo y por el Sr. Wendt, abogado de Hamburgo y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Booss, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Mediante decisión de 29 de enero de 1986, adoptada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia remitió el asunto a la Sala Segunda.

## III. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

### A. *Observaciones presentadas por la empresa Moksel*

#### 1. *Interpretación literal de la disposición objeto de litigio*

Según Moksel, el derecho a restitución especial no está sometido a la condición de que los animales hayan sido sacrificados en el mismo Estado en el que se hayan cumplido las formalidades aduaneras y el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE)

nº 32/82 sólo contiene una regla de atribución de competencias para la designación de la autoridad responsable de la expedición del certificado de sacrificio. Moksel mantiene que la frase controvertida, es decir, «designada a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio se hayan sacrificado los animales y en el que se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación» se refiere únicamente a las palabras «cualquier otra autoridad». Mientras que los organismos de intervención están ya «designados» y, por consiguiente, serían siempre competentes cuando el Estado miembro de sacrificio y el Estado miembro de exportación no son idénticos; sin embargo los Estados miembros podrían todavía declarar competente «a otra autoridad». En el marco de la atribución de competencias, las «demás autoridades» sólo serán competentes en los casos en los que exista identidad entre el Estado miembro de sacrificio y el Estado miembro de exportación. Alega también que la necesidad de un despacho de aduana rápido hace necesaria la limitación de la competencia de «la otra autoridad». Mientras que las administraciones de aduana de los demás Estados miembros conocen a los organismos de intervención de los diferentes Estados miembros, no pueden saber, sin embargo, si ha sido efectivamente «designada» por el Estado miembro «otra autoridad» con el fin de expedir el certificado.

2. *Derecho material*

Según Moksel, el sentido y la finalidad del sistema del Reglamento (CEE) nº 32/82, así como el apartado 2 del artículo 1 y el apartado 1 del artículo 2 de dicho reglamento abogan en favor de que el Estado miembro de sacrificio y el Estado miembro de exportación puedan ser totalmente diferentes. A su juicio, el apartado 2 del artículo 2 del reglamento objeto de litigio contiene las reglas de procedimiento que regulan la forma en que debe aportarse la prueba y una regulación de competencias. Considera que corresponde a las reglas de procedimiento servir constantemente a la realización y no a la frustración del derecho material. Mantiene que el objetivo del segundo considerando del reglamento objeto de litigio, es decir, reducir las compras de intervención respecto a la carne de toro se vería favorecido cuando el Estado miembro de sacrificio y el Estado miembro de exportación no tuvieran la necesidad de ser los mismos. Además, deduce de la letra e) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 (DO L 261, p. 5; EE 03/15, p. 14) que los organismos de intervención deben comprar la carne de vacuno sin tener en cuenta el Estado miembro del que procede. En apoyo de su opinión, se remite igualmente al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y al apartado 1 del artículo 6 y al último considerando del Reglamento (CEE) nº 885/68.

Además, opina que el derecho material, en relación con el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 805/68, garantiza el principio de la libre circulación dentro de la Comunidad, y, por consiguiente, permite una operación que traspase fronteras interiores de la Comunidad entre la empresa de sacrificio y el exportador.

3. *Necesidad de una aplicación pertinente del reglamento*

La firma Moksel alega que ni el problema de un control eficaz y completo desde el momento del sacrificio de los animales hasta el momento de la exportación, ni la necesidad de excluir cualquier posibilidad de sustitución de los productos entre el momento de control y su exportación prevista por el apartado 2 del artículo 3 del reglamento objeto de litigio, justificarían la condición restrictiva de la identidad entre el país de sacrificio y el de la exportación.

Opina que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1687/76, al que se había referido el Finanzgericht al final de su resolución de remisión, no trata en absoluto de garantizar únicamente que no exista sustitución de mercancía, sino, sobre todo que la mercancía sea, ante todo, exportada. Por el contrario, con arreglo a los términos del reglamento objeto de litigio, mantiene que sólo

derivaría una obligación de exportación del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, de tal manera que no existiría antes una necesidad de garantía tan importante como respecto a una mercancía de intervención cedida por un organismo de intervención únicamente con vistas a la exportación.

Además, alega que si la concesión de la subvención dependiera de la identidad del Estado miembro del sacrificio y del Estado miembro de la exportación, existiría una diferencia de trato entre los exportadores que cumplen esta condición y los exportadores que compran mercancías procedentes de otros Estados miembros para después exportarlas a terceros países. A su juicio, quedaría claro que el comerciante que compra mercancías procedentes de otros países miembros quedaría perjudicado; no recibe ninguna restitución especial relativa a la mercancía comprada. Estima que esta diferencia de trato no estaría justificada objetivamente y que además, provocaría una compartimentación de los mercados de exportación que obstaculizaría la realización del objetivo previsto por la subvención, es decir, estimular el desarrollo de las exportaciones hacia terceros países.

Por último, como alternativa, para el caso de que contrariamente a sus argumentos, se interpretara el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 32/82 en el sentido de que la concesión de la restitución especial depende, además, de la identidad entre el Estado miembro de sacrificio y el de la exportación, la demandante invoca la nulidad de dicha disposición por violación del Derecho comunitario de rango superior y por violación del principio de proporcionalidad.

B. *Observaciones que presenta la Comisión*

1. *Interpretación semántica de la disposición objeto de litigio*

Por el contrario, la *Comisión* mantiene que sería posible deducir de una interpretación semántica de la disposición objeto de litigio la conclusión de que la identidad del Estado de sacrificio y del Estado de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación constituiría no solamente una norma atributiva de competencia, sino también una condición de concesión de la restitución especial. Según la Comisión, esta interpretación correspondería a la necesidad de una aplicación pertinente del reglamento y respondería especialmente a la necesidad de evitar abusos. La Comisión no ve ningún motivo para afirmar que esta interpretación puede obstaculizar los intercambios intercomunitarios.

2. *Garantía de un control efectivo*

La garantía de un control efectivo de la identificación de un producto desde el momento del sacrificio hasta la exportación serviría precisamente para garantizar que la carne destinada a ser exportada bajo el régimen de la restitución especial no «desaparezca» o no sea sustituida por otra carne antes de ser exportada, y que, por consiguiente, no pueda ya desestimarse a la intervención. Mantiene que semejante control completo y eficaz sólo puede garantizarse cuando se cumplen las formalidades aduaneras en el Estado en el que se ha realizado el sacrificio.

3. *Los reglamentos análogos*

En apoyo de su interpretación de la disposición de que se trata, mantiene que se ve corroborada por las disposiciones de los siguientes reglamentos comunitarios, que tienen un objeto análogo, a saber: artículo 2, apartado 1, y artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982 (DO L 212, p. 48; EE 03/25, p. 306), y (CEE) nº 74/84 de 12 de enero de 1984 (DO L 10, p. 32; EE 03/29, p. 216), por los que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas y sin deshuesar; de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión, de 8 de junio de 1979 (DO L 141, p. 10; EE 03/16, p. 130), por el que

se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 572/78; apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de 30 de junio de 1976 (DO L 190, p. 1; EE 03/10, p. 196) por el que se establecen las modalidades de control de la utilización y destino de los productos procedentes de la intervención.

Alega que este último reglamento está también fundado en la idea de que para poder controlar la utilización regular de los productos, deben cumplirse las formalidades aduaneras de exportación en el Estado miembro en cuyo territorio se ha producido la última circunstancia característica de la medida idónea para la concesión del beneficio bien se trate del sacrificio en el marco del Reglamento (CEE) nº 32/82, o bien del deshuesado y del troceado en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 y nº 74/84. Mantiene que las normas incluidas en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 relativas a los controles que deben realizarse entre el momento en el que la mercancía sale del depósito del organismo de intervención y el momento en el que se exporta, se explican por la circunstancia de que se trata, en esta norma, de la utilización de reservas pertenecientes a los organismos de intervención que estaban ya sujetas al poder de disposición de la Comunidad y respecto a las cuales podían establecerse, por consiguiente, mecanismos comunitarios de control, especialmente mediante la utilización del ejemplar de control previsto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1687/76. En el marco del Reglamento (CEE) nº 32/82/CEE que se refiere a la exportación de carnes de vacuno sacrificadas y exportadas sin intervención comunitaria, estima que sería pertinente que el control se realizara sólo mediante un procedimiento de los Estados miembros. En estas circunstancias, según la Comisión, con el fin de garantizar dicho control, no se permitiría realizar las formalidades aduaneras de exportación en un Estado miembro distinto de del sacrificio.

T. F. O'Higgins
Juez Ponente